



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230015700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Urbano Ancizar Meza	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901620230012500	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jorge Luis Buelvas Escalante	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901720230032900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sandra Milena Gonzalez Lopez	04/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418902320240003200	Otros Procesos	Coopensionados	Gloria Del Socorro Delgado Polo	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240003200	Otros Procesos	Coopensionados	Gloria Del Socorro Delgado Polo	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240000800	Otros Procesos	Landacom Ltda	Eliana Margarita Redondo Pereira	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240000800	Otros Procesos	Landacom Ltda	Eliana Margarita Redondo Pereira	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

439c9107-da87-491d-92c5-658be97c9212



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240005200	Otros Procesos	Sahira Elena Herrera Blanco	Nelson Diaz Garcia	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240005200	Otros Procesos	Sahira Elena Herrera Blanco	Nelson Diaz Garcia	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240001800	Otros Procesos	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lourdes Del Socorro Donado Mazo, Francisco Javier Gutierrez Cabrera	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240001800	Otros Procesos	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lourdes Del Socorro Donado Mazo, Francisco Javier Gutierrez Cabrera	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240004000	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A. Y Otro	Financar S.A., Cooperativa Multiactiva Servicios Legales Coomsel	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520230025500	Verbales De Minima Cuantia	Paola Patricia Pinzon Contreras	Almacenes Exito.	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

439c9107-da87-491d-92c5-658be97c9212



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240003600	Verbales De Minima Cuantia	Otros Demandantes Y Otro	Otra Demandada, Damihan Sahir Herrera Mercado	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240001900	Verbales De Minima Cuantia	Cira Manotas Buelvas	Luis Carlo Simancas Guzman	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240004700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Gabriela Olaciregui Jimenez	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240002700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Coninsa Ramon H. S.A.	Otros Demandados, Judith Maria Rolongo Caballero	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240005000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Daniel Royet Guzman	Otros Demandados, Marlene Cardena De Chewin	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

439c9107-da87-491d-92c5-658be97c9212



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240002100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Financar S.A.	Yeison Merchan Chavez	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

439c9107-da87-491d-92c5-658be97c9212



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 08001-41-89-020-2023-000157-00  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN. CREDICARP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7  
**DEMANDADO:** URBANO ANIZAR MEZA. C.C.No. 721.80.455.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89020--2023-00157-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 04 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 29 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **URBANO ANIZAR MEZA. C.C.No. 721.80.455** correo urbano Ancizar@gmail.com Barranquilla. anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-07-21-15-57-33 - según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN. CREDICARP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7** y en contra del señor **URBANO ANIZAR MEZA. C.C.No. 721.80.455.** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 29 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEPTIMO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8fe54f60a6f25fb9a4e04b8be58c471e5010d937b055378e326c0c054358be**

Documento generado en 04/03/2024 05:17:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 08001-41-89--016-2023-00125-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS BUELVAS ESCALANTE. C.C. No.8.565.300.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0016-2023-00125-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 04 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 18 de abril del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **JORGE LUIS BUELVAS ESCALANTE. C.C. No.8.565.300**, en la dirección Carrera 7-H No 42-121 Barranquilla, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 6 septiembre de 2023- 14-13-gmt según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra del señor **JORGE LUIS BUELVAS ESCALANTE. C.C No. 8.565.300**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 18 de abril del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEPTIMO:** Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

JR.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9871f6e461b84620328b5e533e966660d7a2c2a486fa53a6a67ea036fa5aa**

Documento generado en 04/03/2024 06:01:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2023-00329-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALEZ LOPEZ, BLANCA CECILIA VALDERRAMA y REPELAEZ DE LA COSTA S.A.S**

**INFORME DE SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **SANDRA MILENA GONZALEZ LOPEZ, BLANCA CECILIA VALDERRAMA y REPELAEZ DE LA COSTA S.A.S**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**TERCERO: EXPÍDASE** los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
JUEZ**

JR.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377688372d27ad906c5d5477984aaefc0596d6b7a6fbc5c50288d84dbd7244b**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-023-2024-00032-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –  
COOPENSIONADOS S.C  
**DEMANDADO** : GLORIA DEL SOCORRO DELGADO POLO

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00032-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C** con NIT. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **GLORIA DEL SOCORRO DELGADO POLO**, identificada con C.C No. 22.394.685, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$3.342.113,00)**, correspondientes a capital, contenido en el pagare No. 30000217841, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a819eadbcc8cba2d1145555d6033bdf2dd2b2d0555df1d989c1d33eb9e83322**

Documento generado en 05/03/2024 05:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-023-2024-00008-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : LANDACOM LTDA.  
**DEMANDADO** : LEÓN ARCOS CONSULTORES SAS y ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08-001-41-89-023-2024-00008-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **LANDACOM LTDA.**, con NIT. 830.115.830-2, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **LEÓN ARCOS CONSULTORES SAS**, con NIT. 830.115.830-2 y **ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA**, identificada con C.C No. 1.140.871.761, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma **de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (9.367.512,00)**, correspondientes a capital, contenido en la factura de venta No. FE-3675, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **HERNANDO GARZÓN LOSADA**, identificado con C.C. No. 79.383.137 y T.P. No. 111.746 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bbf000d895f5589c1f99671ebcf00ff331815747648afbca9f858c91f3a7**

Documento generado en 05/03/2024 06:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-4189-023-2024-00052-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : SAHIRA ELENA HERRERA BLANCO  
**DEMANDADO** : NELSON DÍAZ GRACIA

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08-001-41-89-023-2024-00052-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **SAHIRA ELENA HERRERA BLANCO**, identificada con C.C No. **1.143.161.789**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **NELSON DÍAZ GRACIA**, identificado con C.C No. 72.226.290, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000)**, correspondientes a capital consignados en el acta de conciliación, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: RECONÓZCASELE** personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **ARMANDO DAVID REVOLLO BLANCO**, identificado con C.C. No. 1.010.043.206, en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4a15fa4d51ac0e2c3a97b1f1f9fb82b183184bdc05082a36eb43f543e20066**

Documento generado en 05/03/2024 05:12:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-023-2024-00018-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
**DEMANDADO** : DONADO MAZO LOURDES DEL SOCORRO y GUTIERREZ CABRERA FRANCISCO JAVIER

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08-001-41-89-023-2024-00018-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT. 901.294.113-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **DONADO MAZO LOURDES DEL SOCORRO**, identificada con C.C No. 32721984 y **GUTIERREZ CABRERA FRANCISCO JAVIER**, identificado con C.C No. 72191838 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma DE **TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (3.023.545,00)**, correspondientes a capital, contenido en el pagare No. 005216, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c76b4d3febd01a718fea6baee1237a5ce536e7ff80b04374015e5518f6bdb**

Documento generado en 05/03/2024 06:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00040-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** FINANCAR SA  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00036-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **FINANCAR SA**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL** en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **FINANCAR SA**, identificado con NIT. 800.195.574-4, a través de apoderado en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL**, con NIT. 900.708.490-0, en relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 20 # 21-03 LC 4, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificada con CC No. 5.084.605 y TP No 76.705 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470ce656c320beeeba45af77e61360a334a05da8eb009e7dbb52f8268208ed5**

Documento generado en 05/03/2024 05:43:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00255-00  
PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION  
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA PINZON CONTRERAS  
DEMANDADO: ALMACENES EXITO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08001-41-89-015-2023-00255-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, señora PAOLA PATRICIA PINZON CONTRERAS, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION en contra de ALMACENES EXITO, por lo que visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se explicará a continuación.

Dispone el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, que "(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
  2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
  7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- (...)"

En referencia a la conciliación extrajudicial, dispone el art 621 ibídem: "requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

Por lo anterior se observa que, la demandante no arrimó prueba de haber agotado conciliación extrajudicial, lo cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a este tipo de procesos.

Igualmente se observa que no aporta prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, conforme art. 84-2 CGP.

Como también, se echa de menos juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8. Notificaciones personales Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1994438b971768b67fc415fb38344088e6afa0c840b3d826fe34b5225da1f9e**

Documento generado en 05/03/2024 08:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00036-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** MICHELANGELO SPADEI RANGE Y OTROS  
**DEMANDADO:** DAMIAN SAHIR HERRERA MERCADO y SILENE GUTIERREZ MARTINEZ

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00036-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **MICHELANGELO SPADEI RANGE Y OTROS**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **DAMIAN SAHIR HERRERA MERCADO y SILENE GUTIERREZ MARTINEZ** en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **MICHELANGELO SPADEI RANGE**, identificado con C.C No. **72.223.708 y OTROS**, a través de apoderado en contra de **DAMIAN SAHIR HERRERA MERCADO**, identificado con CC No. 72.293.594 y **SILENE GUTIERREZ MARTINEZ**, en relación al bien inmueble ubicado en la a Calle 63 C N.º 15 A-09 BARRIO BUENA ESPERANZA, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. **ANA MARÍA GARCÍA BAENA**, identificada con CC No. 45.437.335 y TP No 58.018 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69e6a89a568992891c66c627c43abb39128ad8e62500e26ab9b0e85b5f7a98**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00019-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** CIRA DEL ROSARIO MANOTAS BUELVAS  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS SIMANCAS GUZMAN, JEAN PIERRE SIMANCAS GUZMAN Y JAIRO ENRIQUE UMAÑA WILSSON

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00019-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, marzo cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **CIRA DEL ROSARIO MANOTAS BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.565.149 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores **LUIS CARLOS SIMANCAS GUZMAN**, identificado con C.C. No 1.140.821.313, **JEAN PIERRE SIMANCAS GUZMAN**, identificado con C.C. No 1.045.719.253 y **JAIRO ENRIQUE UMAÑA WILSSON**, identificado con C.C. No 72.127.624 en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la señora **CIRA DEL ROSARIO MANOTAS BUELVAS**, identificada con C.C. No. 64.565.149, a través de apoderado en contra de los señores **LUIS CARLOS SIMANCAS GUZMAN**, identificado con C.C. No 1.140.821.313, **JEAN PIERRE SIMANCAS GUZMAN**, identificado con C.C. No 1.045.719.253 y **JAIRO ENRIQUE UMAÑA WILSSON**, identificado con C.C. No 72.127.624, en relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 47 E N° 13-136 PISO 1 APTO 2B de la ciudad de Barranquilla, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.565.952, 00)** de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

**SEXTO:** Reconózcasele personería al Dr. **OSVALDO ENRIQUE LOZANO ZABARAIN**, identificada con CC No. 85.456.999 y TP No 93.525 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**LA JUEZ**

G.

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dbaf5ea5e963f5d19ddf00c03684edb5d1c0ab25bfeb028e7b00d0e57796c1**

Documento generado en 05/03/2024 06:07:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00047-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S  
**DEMANDADO:** GABRIELA OLACIREGUI JIMENEZ

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00047-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **GABRIELA OLACIREGUI JIMENEZ** en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S**, identificado con NIT. 802.005.408-3, a través de apoderado en contra de **GABRIELA OLACIREGUI JIMENEZ**, identificada con C.C No. 1.140.896.155, en relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 53 No 82-242 APTO. 702 EDIFICIO SAN MARINO, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificada con CC No. 5.084.605 y TP No 76.705 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d667f5700a3ce7ecbad8e873b82c68fa9ada1236368663a3c93491cb94d61**

Documento generado en 05/03/2024 05:36:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00027-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** CONINSA RAMON H. S.A.  
**DEMANDADO:** JUDITH MARIA ROLONG CABALLERO y LAURA TRESPALACIOS ARTETA

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00027-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **CONINSA RAMON H. S.A.**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **JUDITH MARIA ROLONG CABALLERO y LAURA TRESPALACIOS ARTETA** en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificado con Nit 890.911.431-1, a través de apoderado en contra de **JUDITH MARIA ROLONG CABALLERO**, identificada con CC No. 22.544.270 y **LAURA TRESPALACIOS ARTETA**, identificada con C.C No. 22.585.463 en relación al bien inmueble ubicado en la a CALLE 96 NO. 46-183 LOCAL 1, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, identificada con CC No. 32.810.215 y TP No 45.929 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5fb9e0a4638d1004dfedd01f820713f9ca310cc3e6a4e28240a1222f3e0290**

Documento generado en 05/03/2024 05:59:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00050-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN  
**DEMANDADO:** ORLANDO ANTONIO QUINTERO REALES y MARLENI CARDENAS DE CHEGWIN.

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00050-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REALES y MARLENI CARDENAS DE CHEGWIN**, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **DANIEL SEGUNDO ROYET GUZMÁN**, identificado con C.C NO. 6.819.626, a través de apoderado en contra de **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REALES**, identificado con C.C 72.204.363 y **MARLENI CARDENAS DE CHEGWIN**, identificada con C.C No. 33.128.949, en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 96-13 Apartamento 2C y espacio de GARAJE No. 1, Edificio Divali, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom  
Correo: [j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla, Atlántico





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **ENRIQUE DE JESÚS CABARCAS MÁRQUEZ**, identificado con CC No. 72.223.289 y TP No. 103143 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46170efea7dee46feb9bffc75f4850d6b87fee02f3f128b1a4b24eb51618787d**

Documento generado en 05/03/2024 05:30:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-41-89-023-2024-00021-00  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** FINANCAR S.A.S  
**DEMANDADO:** YEISON MERCHAN CHAVES

### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00021-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 05 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **FINANCAR S.A.S**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor **YEISON MERCHAN CHAVES** en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **FINANCAR S.A.S**, identificado con Nit 800.195.574-4, a través de apoderado en contra de **YEISON MERCHAN CHAVES**, identificado con CC No. 1010178087 en relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 60 NO. 24 - 75 APARTAMENTO 201 - EDIFICIO FERISA, en esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con CC No. 73.558.798 y TP No 121.981 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c6b9b96d670523db60805c782c4421d39809dd331268dc64da902effc99d43**

Documento generado en 05/03/2024 06:03:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**